

Antofagasta, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fojas uno y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1° Lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; artículo 17 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante la "Superintendencia" o "la solicitante") en la presente solicitud;

2° Que, con fecha seis de marzo de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente para autorizar con fines exclusivamente cautelares la dictación de la medida provisional pre procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 de la ley N° 20.600, consistente en la "detención de funcionamiento" de las obras de mejoramiento de un camino que no habría formado parte de la evaluación ambiental y que se encuentra dentro de un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, por un plazo de quince días hábiles.

3° Que, la Superintendencia fundamenta su solicitud en que es necesaria la adopción de esta medida para evitar algún daño al medio ambiente, que se configuraría por la categoría de protección a la que está sujeta el Salar de Pedernales y por sus especiales condiciones naturales en lo referente a flora y fauna nativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, ha solicitado autorización para adopción de medidas provisionales pre procedimentales, en relación con el proyecto "Prospección Minera Salares Norte" de la empresa Gold Fields Norte Limitada, consistente en la detención parcial de las instalaciones, con la finalidad de que el titular suspenda inmediatamente las obras que se encuentra realizando dentro del camino público que se encuentra al interior del Salar de Pedernales, por el plazo de quince días hábiles.

SEGUNDO. Que, el proyecto cuenta con dos autorizaciones ambientales, a saber: Resolución de Calificación Ambiental N°18/2014, que aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto, y la autorización administrativa que aprobó la DIA del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte" RCA N° 171/2016.

TERCERO. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada el Jardín ingresa una denuncia ante la SMA, manifestando su preocupación por los trabajos que se estarían realizando en el camino de acceso al proyecto minero salares norte, consistentes en una modificación al camino definitivo.

CUARTO. Que, con fecha 18 de enero de 2018, la Superintendencia genera visita inspectiva al Salar de Pedernales y Salar Grande constatando una serie de antecedentes que permiten verificar entre otras cosas, que se estarían realizando obras en el camino público que tendrían por finalidad la ampliación de este hasta alcanzar un ancho de 10 metros, interviniendo una superficie que se encuentra dentro de un sitio declarado prioritario como lo es, el Salar de Pedernales.

QUINTO. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente plantea que el titular del proyecto habría intervenido en una superficie de 43 hectáreas, lo que se traduce en una infracción a la RCA N° 18/2014 y la RCA N° 171/2016. Especialmente en esta última resolución en el considerando 4.3.2 en relación con la habilitación de caminos de acceso a las plataformas de prospección, si bien se autoriza el mejoramiento o perfilamiento de los caminos existentes, la superficie estimada incluyendo a los caminos a desarrollar es de 9,0 hás (nueve hectáreas), con lo cual al tenor de la medida pre procedimental, se hace indispensable establecer el alcance de las obras en ejecución que solo en el Salar de Pedernales tendrían un impacto y extensión muy superior al área autorizada.

SEXTO. Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que, las medidas provisionales tienen por objeto evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que, en este caso, la medida solicitada debe ser capaz de prevenir aquél daño en el medio ambiente que amenaza con suceder de no tomársela.

SÉPTIMO. Que, el daño inminente al medio ambiente se configura por la categoría de protección a que está sujeto el Salar de Pedernales y por sus especiales condiciones naturales en lo que se refiere a la flora y fauna nativa, ya que este salar y sus alrededores constituyen un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, según nombramiento que se realizó por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Atacama, mediante resolución exenta N°323 del 28 de diciembre de 2009. Las características naturales y únicas del Salar de Pedernales confluyen en que este sea el hábitat natural de una serie de mamíferos que se encuentran en categoría de conservación, como ocurre con la vizcacha, la chinchilla, el puma, el guanaco y la vicuña entre otros. Por su parte, en cuanto a la flora y vegetación de este sitio prioritario, este se enmarca dentro de aquella formación vegetacional desértica de los salares andinos compuesto por un ecosistema único.

Es por esta razón que, a juicio de este sentenciador, el titular debió cumplir con el compromiso de no intervenir este sitio prioritario, según da cuenta la RCA N°18/2014, en cuanto el Titular declara en el numeral 6, con respecto a los literales del artículo 11 de la ley N° 19.300, en particular la letra d), párrafo tercero, que “El proyecto no considera obras y acciones que puedan afectar en el sitio prioritario Salar de Pedernales y sus alrededores”, cuestión que, en el caso de autos, no se verificó o al menos de los antecedentes expuestos por la SMA, estarían en situación de un riesgo o daño inminente al medioambiente.

OCTAVO. Que, si el Titular hubiese informado que el proyecto de prospección minera incluía la intervención de un camino público en un Sitio Prioritario, el instrumento adecuado para su evaluación era un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en razón de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y no una Declaración de Impacto Ambiental, con lo cual será materia de la etapa procedimental propiamente tal, la discusión de este aspecto, sin perjuicio que en lo presente y por lo dispuesto en las normas que más adelante se citan, se autoriza la medida solicitada por la SMA.

NOVENO: Que este sentenciador, tiene especialmente presente que la sola detención de funcionamiento de las obras actuales en el camino público, en atención al traslado de personal, maquinaria, o los insumos que transitan por el camino público del Salar de Pedernales que consisten por ejemplo, en agua industrial, combustibles, aditivos, o insumos de casino, en la frecuencia y tipos de transporte que autorizan las RCAs, podrían con la paralización temporal autorizada conllevar un riesgo mayor que el que se pretende evitar, con lo cual en uso de las medidas cautelares innovativas contempladas en el artículo 24 de la ley N° 20.600, y por el mismo plazo de quince días hábiles que dure la detención que se autoriza, se dispondrá como medida que la velocidad máxima permitida en el camino de uso público en el área del salar de pedernales será de 30 km/h, y que se controlará mediante el GPS comprometido en los vehículos en la RCA 18/2014, el cual se reportará diariamente a la SMA. Asimismo, se instalará una señalética adicional en el sector del Salar de Pedernales, en el inicio y termino del camino público, indicando esta velocidad máxima y se informará dentro de tercero día de la medida, haberse instruido al personal sobre los límites de velocidad establecidos.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, y el artículo 24 de la ley N° 20.600, y en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; y demás normativa aplicable,

SE RESUELVE:

AUTORIZAR, la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención de funcionamiento de las obras que Gold Fields Salares Norte Limitada y sus mandantes o subcontratistas, se encuentren realizando dentro del camino público que se encuentra al interior del Salar de Pedernales, por un plazo de quince días hábiles.

DECRETAR, la medida cautelar innovativa, al tenor del artículo 24 de la ley N° 20.600, y por el mismo plazo de quince días hábiles que dure la detención, que la velocidad máxima permitida en el camino de uso público en el área del salar de pedernales será de 30 km/h, y que se controlará mediante el GPS comprometido en los vehículos en la RCA 18/2014, el cual se reportará diariamente a la SMA. Asimismo, se instalará una señalética adicional en el sector del Salar de Pedernales, en el inicio y termino del camino público, indicando esta velocidad máxima y se informará dentro de tercero día de la medida, haberse instruido al personal sobre los límites de velocidad establecidos.

Rol S-6-2018.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Daniel Guevara Cortés.

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Claudio F. Gandolfi.



En Antofagasta, ocho de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.